

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

BOLETÍN Nº 4.627-19

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ministerio de Hacienda: la Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart; el asesor del Ministro, señor David Noé, los asesores del Ministerio, señora Alejandra Vallejos y el señor Cristóbal Marshall, y la asesora de la Subsecretaria, señora Loreto Cabrera.

Del Ministerio de Educación, concurrió: el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el abogado asesor, señor Carlos Rubio.

De la Comisión Nacional de Investigación en Ciencia y Tecnología, el Jefe del Departamento de Estudios, señor Javier González.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: el artículo 9° permanente y el artículo segundo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

N°s 1, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 34, 36, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52 y 54.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
Ns° 6 y 21.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 2, 4, 17, 25, 28,
32 y 38.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 8, 9,
26, 33, 35, 37, 41, 43, 50, 53 y 55.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1°

Letra b)

El texto de esta letra es el siguiente:

“b) Desarrollo: la aplicación de los resultados de la investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

No se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que

tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.”.

La **indicación número 1**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir su inciso segundo.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** explicó que esta indicación suprime el inciso segundo del artículo 1°, para reponerlo como inciso final del mismo artículo, según lo planteado en la indicación número 7. Por tanto, afirmó que las indicaciones números 1 y 7 están directamente relacionadas.

- Puesta en votación la indicación número 1, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra c)

Su texto es el siguiente:

“c) Centros de Investigación: las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de investigación o desarrollo. El Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de investigación o desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los centros de investigación que no sean personas

jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la expresión "Centros de Investigación:", la frase "los Institutos de Investigación en que participe el Estado, o".

La **señora Subsecretaria de Hacienda** sugirió rechazar la presente indicación, ya que estimó que es innecesaria y redundante, porque se entiende que dentro de los Centros de Investigación, también, se consideran a los Institutos de Investigación en que participa el Estado.

El **Honorable Senador señor Chadwick** pidió que el Ejecutivo confirme que dentro del concepto de Centros de Investigación se incluyen a todos los institutos de investigación públicos, inclusive los de las Fuerzas Armadas.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** respondió afirmativamente.

- En votación la indicación número 2, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 3**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la expresión "de Acreditación" por "del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo".

La **señora Subsecretaria de Hacienda** señaló que esta indicación recoge el planteamiento del Honorable Senador señor Navarro de eliminar toda referencia, en este proyecto de ley, al concepto de "acreditación", puesto que podría confundir la aplicación de esta norma con la ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Luego, señaló que las indicaciones números 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 y 54 obedecen al mismo criterio, en consecuencia, solicitó a los miembros de la Comisión que aprueben estas indicaciones por referirse a la misma materia.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** apoyó la propuesta de la señora Subsecretaria de Hacienda e instó a los miembros de la Comisión a aprobar todas las indicaciones que reemplazan los términos "acreditar" por "registrar".

- De conformidad a lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide, aprobó las indicaciones números 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 y 54.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para agregarle el siguiente inciso segundo:

“De pleno derecho constituirán Centros de Investigación las personas jurídicas e instituciones con o sin personalidad jurídica, que realicen labores de investigación o sean parte ejecutoras de las mismas aún cuando ellas no constituyan su actividad principal, en las que el Estado participe con aporte total o parcial o concurra en su administración y las que dependan o en las que participen las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, a todas las cuales no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.”.

La señora Subsecretaria de Hacienda señaló que esta indicación plantea una suerte de discriminación a favor de los Centros de Investigación en los que participa el Estado de algún modo, puesto que se plantea que estos centros sean registrados de pleno derecho como Centros de Investigación habilitados para otorgar la franquicia que consagra esta norma. Dadas estas circunstancias, sugirió que esta indicación debe ser declarada inadmisibile.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que esta indicación es admisible, por cuanto establece una discriminación positiva para estimular la participación de los Centros de Investigación en que participa el Estado.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide declaró admisible la presente indicación, a pesar de no compartir su contenido.

Enseguida, la señora Subsecretaria de Hacienda señaló que el trámite del registro es esencial para configurar los derechos que consagra este proyecto de ley, por lo cual ninguna entidad, aunque sea pública, puede ser eximida de este trámite.

El Honorable Senador señor Chadwick comentó que esta indicación es doblemente excepcional, porque exime a los Centros de Investigación públicos de cumplir el requisito que exige esta norma para los mencionados Centros, de tener como actividad principal la realización de labores de investigación o de desarrollo y, además, porque establece que estos Centros serán incorporados de pleno derecho en el Registro de los Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, sin someterse previamente a una evaluación de su capacidad investigativa.

- Puesta en votación la indicación número 4, se rechazó por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Chadwick, Navarro y Ruiz-Eskide y la abstención del Honorable Senador señor Núñez.

Letra d)

El texto de la letra d) es el siguiente:

“d) Contrato de Investigación y Desarrollo: es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación acreditado y registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación o desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.”.

La **indicación número 5**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir los términos “acreditado y”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 6**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra nueva:

“e) Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo: en adelante indistintamente el “Registro”, es el registro público administrado por la Corporación de Fomento de la Producción que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Dicho Registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día los requisitos para encontrarse registrados a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.”.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consultó al Ejecutivo la razón por la cual se optó por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) para gestionar y registrar a los Centros de Investigación.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** explicó que CORFO sólo llevará el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo y que la decisión sobre la inclusión de un Centro de Investigación en este Registro la ejercerá un cuerpo colegiado, integrado por cinco miembros: dos de ellos, designados por el Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO; dos, por el Presidente de CONICYT, y uno por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Agregó que la creación de este cuerpo colegiado consta en la indicación número 20.

El **Honorable Senador señor Chadwick** opinó que lo planteado por la señora Subsecretaria de Hacienda no está claro, por lo cual sugirió modificar la redacción de la indicación número 6.

El **Honorable Senador señor Navarro** estimó más adecuado que exista un sólo órgano encargado de administrar y gestionar el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo. Por otra parte, cuestionó si CORFO tiene la capacidad para asumir esta nueva tarea, ya que su estrategia está muy debilitada.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** informó que el órgano colegiado que se propone crear tendrá la facultad de pronunciarse sobre la inclusión de un Centro de Investigación en el respectivo Registro y sobre el texto del Reglamento que elabore CORFO.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consideró que este cuerpo colegiado es un simple órgano dependiente de CORFO.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** compartió lo expuesto por los Honorables Senadores y comentó que CORFO no ha tenido un buen desempeño en los últimos años.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que en este proyecto de ley existen dos temas distintos: uno, que se refiere a la conformación del Registro, materia que estimó debe estar entregada a CONICYT, y, otra, que se refiere a la certificación de los contratos que suscriben las empresas con los Centros de Investigación registrados que darán derecho a la franquicia tributaria que consagra esta norma, tema que opinó puede estar entregado a CORFO.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó si esta iniciativa legal se vincula al proyecto de ley que crea el Fondo de Innovación para la Competitividad.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** aclaró que este proyecto de ley no tiene por objeto resolver los temas sobre la institucionalidad en materia de innovación, ni menos disponer de los fondos que provienen del impuesto a la minería. Preciso que su objetivo es más

restringido, porque busca vincular al mundo de las empresas con los Centros de Investigación.

Luego, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** preguntó si en el Ministerio de Hacienda o en el de Economía, Fomento y Reconstrucción existe algún órgano que pueda asumir las funciones que esta iniciativa legal entrega a CORFO.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** respondió negativamente y señaló que la institución más capacitada para ejercer esta función es CORFO, principalmente por la presencia que tiene en las regiones. No obstante, planteó realizar un análisis sobre la gestión de CORFO luego de un año de aplicación de esta norma y, en caso que su evaluación resulte negativa, propuso que el Ejecutivo se puede comprometer a presentar un proyecto de ley para modificar esta norma, con el objeto de traspasar las funciones de CORFO a otro órgano público.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Chadwick** reparó que en el texto de este proyecto de ley no consta en forma expresa qué organismo estará facultado para dictar el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo. Al respecto, estimó que del tenor literal de esta indicación pareciera que esta función, también la ejerce CORFO.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** respondió que CORFO será el órgano encargado de dictar este Reglamento, el que deberá ser aprobado por este órgano colegiado.

Recalcó que la principal función de CORFO es administrar el Registro y que la del órgano colegiado es resolver sobre las solicitudes de registros de los Centros de Investigación.

El **Honorable Senador señor Chadwick** consideró que CORFO no cuenta con las capacidades para acreditar organismos de carácter científico. Por este motivo, sugirió diferenciar entre la función de acreditar o registrar y la de fiscalizar los contratos que suscriban para dar derecho a este crédito fiscal.

Por otra parte, observó que la indicación número 20 se contradice con el artículo 2°, porque el mentado artículo establece que CORFO será el órgano encargado de otorgar la acreditación y la indicación número 20 plantea que la solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** aclaró que el órgano colegiado resuelve sobre las solicitudes de registro y que CORFO solamente inscribe o registra.

El **Honorable Senador señor Chadwick** observó

que este proyecto de ley está mal formulado y que no hay claridad sobre la operativa del sistema. Al respecto, estimó que CORFO no tiene la experiencia para pronunciarse sobre la acreditación de los Centros de Investigación, porque no tiene las capacidades para hacer una calificación de mérito de los mismos, a lo más señaló que podría hacerse cargo de controlar los contratos que se suscriban para obtener el beneficio tributario que concede esta norma. Luego, consideró que falta una mayor precisión en la enumeración de los requisitos que deben cumplir los Centros de Investigación para ser registrados y sugirió modificar el encabezado del inciso tercero, del artículo 2° del texto aprobado en general por el Senado, reemplazando la frase “deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones” por una frase redactada en términos más imperativos.

El Honorable Senador señor Núñez compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Chadwick, en el sentido de que CORFO no tiene las capacidades para determinar el alcance y mérito de las investigaciones que realizan los Centros de Investigación. Consideró que hay otras entidades más capacitadas como CONICYT y el Consejo de las Universidades Chilenas.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cristóbal Marshall explicó que las indicaciones que presentó el Ejecutivo tienen por objeto: cambiar el término “acreditación” por “registro” y establecer la obligación de CORFO de proporcionar la plataforma tecnológica con que cuenta para recopilar los antecedentes de los Centros de Investigación que postulan a este sistema, a fin de presentar dichos antecedentes ante el cuerpo colegiado que crea esta norma, el cual deberá pronunciarse sobre la inclusión del Centro de Investigación al Registro que administra CORFO. Si el cuerpo colegiado, prosiguió, emite un pronunciamiento favorable, CORFO deberá emitir la resolución que incorpore al Centro de Investigación en el referido registro.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide advirtió que existe una suerte de contradicción entre el artículo 2° y las indicaciones números 6 y 20. Por su parte, comentó que todos los miembros de esta Comisión están contestes en que CORFO no tiene la idoneidad para calificar a los Centros de Investigación. Bajo este contexto, sugirió al Ejecutivo plantear un nuevo texto para modificar las normas de este proyecto según los planteamientos formulados por los miembros de esta Comisión y señaló que el ideal sería entregar este Registro a un órgano unipersonal, de estructura más simple, y que se incorpore a CONICYT dentro de los órganos que participan en la gestión de este sistema.

En sesión posterior, la **señora Subsecretaria de Hacienda** explicó que este artículo contiene las definiciones y en esta letra se señala qué es el Registro Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

El Presidente de la Comisión propuso aprobar la

indicación, con algunas modificaciones formales de redacción.

- En votación la indicación número 6, se aprueba con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 7**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final:

“Para los efectos de esta ley, no se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

i) Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

ii) Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

iii) Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

iv) Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

v) La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

vi) La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

vii) La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.”.

- En conformidad con lo expuesto a propósito de la indicación número 1, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro, Núñez y Ruiz-Esquide, aprobaron la indicación número 7.

ARTÍCULO 2º

Inciso primero

El texto de su inciso primero es el siguiente:

“Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante “CORFO”, será la institución encargada de otorgar la acreditación a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.”.

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “CORFO” por “CONICYT”.

- La indicación número 8 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por recaer en una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “Corporación de Fomento de la Producción, en adelante “CORFO”,” por “Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, en adelante “CONICYT”,”.

- La indicación número 9 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por recaer en una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 10**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso primero, la frase “otorgar la acreditación” por el término “registrar”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso segundo

El texto del inciso segundo es el siguiente:

“El procedimiento de acreditación se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la solicitud de acreditación, si fuere procedente. Para los efectos del otorgamiento de la acreditación, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. La acreditación podrá ser otorgada o denegada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público

conocimiento.”.

La **indicación número 11**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su primera oración, el término “acreditación” por “registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 12**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su primera oración, la expresión “Reglamento de acreditación” por “Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 13**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su primera oración, la expresión “solicitud de acreditación” por “solicitud de registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 14**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su segunda oración, la frase “del otorgamiento de la acreditación” por “de la incorporación en el Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 15**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase “La acreditación podrá ser otorgada o denegada” por “Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso tercero

Su texto es el siguiente:

“Para obtener la acreditación, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los contratos de investigación y desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la acreditación del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.”.

La **indicación número 16**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso tercero, los términos “obtener la acreditación” por “ser inscritos en el Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, al final de su literal i), después de la palabra “desarrollo”, la expresión “de excelencia”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que esta indicación impone una exigencia mayor, pero consultó cómo se califica dicha excelencia y si existe para ello algún mecanismo.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** indicó que en estricto sentido no debiera agregarse este adjetivo, porque una incorrecta interpretación podría producir un nivel superior de exigencia y lo que se quiere es que sea el Registro el que califique; agregó además que no existe un criterio uniforme sobre qué significa la excelencia.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que le parecía un término adecuado, ya que si bien puede no tener un alcance jurídico preciso, pero en el ámbito científico y académico la expresión excelencia sí tiene un contenido reconocible.

El **Honorable Senador señor Cantero** manifestó no estar de acuerdo con la indicación, porque no es posible saber a priori si una determinada investigación llegará a ser o no de excelencia.

- Puesta en votación la indicación número 17, se rechaza por tres votos en contra y una abstención. Votan en contra

los Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide y se abstiene el Honorable Senador señor Núñez.

La **indicación número 18**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar en el literal ii), los términos “solicitud de acreditación” por “solicitud de inscripción en el Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 19**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el literal iv), el término “acreditación” por los términos de “inscripción en el Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 20**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del inciso tercero, los siguientes, nuevos:

“La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.

El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** contestando una consulta del Honorable Senador señor Cantero, expresó que el proyecto establece el modo de operar de un crédito que se entrega a las empresas que contraten investigación con Universidades o Centros Tecnológicos que se encuentren en el Registro.

La empresa que reúna los requisitos tendrá un crédito tributario que asciende al 35% y podrá cargar a gastos el 65% restante. El papel de la empresa privada se advierte por el lado de la demanda y el de los centros de estudios registrados por la oferta de investigación.

- En votación la indicación número 20, se aprueba por tres votos a favor y una abstención. Votan a favor los

**Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.
Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.**

Inciso cuarto

El texto del inciso cuarto es el siguiente:

“Otorgada la acreditación mediante la resolución a que se refiere este artículo, CORFO inscribirá al Centro de Investigación en un registro público que llevará al efecto, denominado "Registro de Centros Acreditados para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para Fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo". Dicho registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día la acreditación a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Acreditación.”.

La **indicación número 21**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Una vez acogida la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la realización de actividades de Investigación o Desarrollo.”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** manifestó que, dado que en la iniciativa se incorporó el concepto de un cuerpo colegiado que acoge la solicitud de registro, a que se refiere el artículo 2°, parece conveniente modificar la indicación en el sentido de agregar luego de la palabra “acogida” la expresión “,por el órgano colegiado,” para conservar la coherencia en la disposición.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló su preocupación respecto de la redacción, porque se hace referencia a que el órgano colegiado acogerá la solicitud, pero cuál es el criterio para aceptar o rechazar una solicitud de registro. Puede darse en este caso una situación de carácter arbitrario o discriminatorio.

- En votación la indicación número 21, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso quinto

El texto del inciso quinto es el siguiente:

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación acreditados informar a CORFO acerca de

cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la acreditación. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la acreditación, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.”.

La **indicación número 22**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas al inciso quinto:

a) Sustituir, en la primera oración, el término “acreditados” por “registrados”, el término “acreditación” por “inscripción en el Registro” y el término “acreditación” por “inscripción”.

b) Sustituir, en la segunda oración, el término “acreditación” por el término de “inscripción”.

c) Sustituir, en la cuarta oración, el término “acreditación” por el término de “inscripción”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso sexto

El texto del inciso sexto es el siguiente:

“CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de acreditación, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la acreditación no se conceda. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su acreditación, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento de acreditación, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del procedimiento de acreditación por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento de Acreditación,

el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.”.

La **indicación número 23**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas al inciso sexto:

a) Sustituir, en la primera oración, el término “acreditación” por “inscripción en el Registro”, y los términos “acreditación no se conceda” por “solicitud de inscripción se rechace”.

b) Sustituir, en la segunda oración, el término “acreditación” por “inscripción”.

c) Reemplazar la tercera oración por la siguiente:

“El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la Ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso séptimo

Su tenor es el siguiente:

“Los centros de investigación acreditados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: “Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo”.”.

La **indicación número 24**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas al inciso séptimo:

Sustituir, en la primera oración, el término “acreditados” por “registrados”, y los términos “Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo” por “Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y

Desarrollo”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 25**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregarle el siguiente inciso final:

“Los Institutos de Investigación en que participe el Estado se tendrán por acreditados y registrados de pleno derecho.”.

La señora **Subsecretaria de Hacienda** manifestó no estar de acuerdo con esta indicación, porque no le parece conveniente que por tratarse de una institución universitaria o de investigación vinculada al Estado cuente con un privilegio respecto de las otras instituciones que se registran.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que participa del espíritu de lo propuesto por el Honorable Senador Horvath, en primer lugar, porque en Chile el 92% de la investigación la han realizado las entidades del Estado, en consecuencia, cuentan con una larga experiencia.

El **Honorable Senador señor Cantero**, por su parte, expresó su desacuerdo con la indicación porque no tendría sentido contar con un Registro que sería sólo para los privados, ya que los entes estatales se entenderían registrados de pleno derecho, con el inconveniente adicional que éstos serían autorizados o no por las autoridades políticas de turno.

- En votación la indicación número 25, se rechaza por dos votos en contra y uno a favor de la indicación. Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero y Ruiz-Esquide. Vota a favor de la indicación el Honorable Senador señor Núñez.

ARTÍCULO 3º

Inciso primero

El texto del inciso primero es el siguiente:

“Artículo 3º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5º, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los centros de investigación acreditados y registrados, un contrato de investigación y desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.”.

La **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 27**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir, en su inciso primero, las palabras “acreditados y”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 28**, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para agregar, a su inciso primero, la siguiente oración:

“Los Centros de Investigación contemplados en la letra c) del inciso primero del artículo 1º, que no formen parte integrante o dependan de una universidad, sólo podrán celebrar dichos contratos asociados con cualquiera de éstas que se encuentre acreditada en el área respectiva de la investigación.”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** expresó que esta indicación introduce una limitación innecesaria y adicional al sistema, que aparece además como arbitraria.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que en torno a esta indicación le surge la preocupación sobre la necesidad de regular la situación de las empresas o centros de investigación extranjeros que puedan instalarse y competir con los centros chilenos.

- En votación la indicación número 28, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

Inciso segundo

Su texto es el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los contratos de investigación y desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación o desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente acreditado, así como el que el precio pactado en

dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación o desarrollo a que ellos se refieren, y que dicho precio corresponda a valores de mercado, y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los contratos de investigación y desarrollo.”.

La **indicación número 29**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la palabra “acreditado” por “registrado”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso tercero

El tenor literal de este inciso es el siguiente:

“Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que le otorgó la acreditación al Centro de Investigación o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas, y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el contrato de investigación y desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, sin perjuicio de la pérdida de la acreditación que pudiese afectar al Centro de Investigación. “.

La **indicación número 30**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas a su

inciso tercero:

a) Sustituir en la letra a) los términos “le otorgó la acreditación al Centro de Investigación” por “ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro”.

b) Sustituir en la letra b) los términos “pérdida de la acreditación” por “eliminación del Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

ARTÍCULO 4°

El texto del artículo 4° es el siguiente:

“Artículo 4°.- No podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación acreditado con el cual se ha celebrado el contrato de investigación y desarrollo.”.

La **indicación número 31**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “acreditado” por “registrado”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para agregar, a su inciso primero, la frase “o con la universidad con la que éste se ha asociado”.

- En votación la indicación número 32, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 5°

Inciso primero

“Artículo 5°.- Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su

giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el término “CORFO” por “CONICYT”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 34**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, al final de la última oración de su inciso primero, las frases “, ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** explicó que esta indicación surge de un compromiso con los Senadores de la Comisión de Hacienda del Senado, en orden a fijar un tope para el crédito tributario, equivalente a cerca de 160 millones de pesos.

- Puesta en votación la indicación número 34, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 6º

Inciso primero

“Artículo 6º.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación acreditados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

La **indicación número 35**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 36**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la palabra “acreditados” por

“registrados”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

ARTÍCULO 7º

“Artículo 7º.- Los centros de investigación acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres contratos de investigación y desarrollo;”.

c) Si se determina judicialmente que existe o existió colusión con el contribuyente para acceder indebidamente al beneficio tributario que consagra esta ley, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, o”.

La **indicación número 37** del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”:

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para intercalar, en su inciso primero, antes de la palabra “sufrirán”, la frase “a que se refiere el inciso primero de la letra c) del artículo 1º,”.

- Puesta en votación la indicación número 38, es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 39**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso primero, la frase “acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación” por “serán eliminados del Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 40**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Si se determina judicialmente que para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, la voluntad declarada por las partes en el acto o contrato es diferente a aquélla que poseen respecto a la identidad de las partes que concurren en él, de la especie del acto o contrato que se celebra, de su contenido o que no existió voluntad o consentimiento alguno entre las partes para celebrarlo, o.”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** expresó que el sentido de la indicación es precisar el concepto de colusión contenido en el texto aprobado en general por el Senado.

- Puesta en votación la indicación número 40, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Eskuide.

Letra d)

“d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.”.

La **indicación número 41**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“d) Si CONICYT establece que éstos han subcontratado más de un 10% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.”.

-.Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 42**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el término “acreditadas” por “registradas”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

La **indicación número 43** del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de su letra d), la siguiente, nueva:

“...) Si CONICYT establece que éstos han

subcontratado el contrato de investigación y desarrollo a entidades relacionadas con el respectivo contribuyente en los términos establecidos en el artículo 4º.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

Inciso segundo

“La pérdida de la acreditación que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley Nº 19.880.”.

La **indicación número 44**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la frase “pérdida de la acreditación” por “eliminación del registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso tercero

“Los centros de investigación afectados por la pérdida de la acreditación no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda acreditarse por un plazo de seis años.”.

La **indicación número 45**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso tercero, la frase “afectados por la pérdida de la acreditación” por “eliminados del registro” y el término “acreditarse” por el término “registrarse”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso cuarto

“En caso de declararse por segunda vez la pérdida de la acreditación, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.”.

La **indicación número 46**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso cuarto, la frase “declarase por segunda vez la pérdida de la acreditación” por “ordenarse por segunda vez la eliminación del Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso quinto

“Declarada la pérdida de la acreditación, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de perder su acreditación. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que ha perdido su acreditación correspondan a lo dispuesto en el o los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y (ii) tales contratos de investigación y desarrollo mantengan vigente, durante todo el período antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho período, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

La **indicación número 47**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas en su inciso quinto:

a) Sustituir, en la primera oración, los términos “pérdida de la acreditación” por “eliminación del Registro”.

b) Sustituir, en la primera oración, los términos “perder su acreditación” por “declararse su eliminación”.

c) Sustituir, en la segunda oración, los términos “pérdida de la acreditación del Centro de Investigación” por “eliminación del Centro de Investigación del Registro”.

d) Sustituir, en el literal i), los términos “ha perdido su acreditación” por “haya sido eliminado del Registro” y los términos “pérdida de la acreditación del Centro de Investigación” por los términos “resolución que declara la eliminación del Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso sexto

“La pérdida de acreditación de los centros de

investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan contratos de investigación y desarrollo vigentes con dichos centros de investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la investigación o desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al contrato de investigación y desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha perdido su acreditación podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de investigación o desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente acreditado y que este nuevo contrato de investigación y desarrollo sea certificado por CORFO.”.

La **indicación número 48**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones a su inciso sexto:

a) Sustituir, en la primera oración, los términos “pérdida de acreditación” por “eliminación del Registro”.

b) Sustituir, en la tercera oración, los términos “perdido su acreditación” por “sido eliminado del Registro” y el término “acreditado” por el de “registrado”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

Inciso final

“Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.”.

La **indicación número 49**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso final, la frase “Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley” por “En el caso de la letra c) del presente artículo”.

- En votación la indicación número 49, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 8º

“Artículo 8º.- En todo lo relativo al procedimiento de acreditación de los centros de investigación, al de certificación de los contratos de investigación y desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.”.

La **indicación número 50**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación número 51**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la palabra “acreditación” por la frase “solicitud de inscripción en el Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

ARTÍCULO 10

“Artículo 10º.- Los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.”.

La **indicación número 52**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase “o mantener la acreditación de un Centro de Investigación” por “la inscripción o mantenerse en el Registro”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

ARTÍCULO 11

“Artículo 11.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados,

a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:”.

La **indicación número 53**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir “CORFO” por “CONICYT”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

Letra a)

“a) número de centros de investigación que solicitaron obtener la acreditación a la que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado obtener dicha acreditación efectivamente la obtuvieron, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación acreditados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación a los que no se les concedió la acreditación y las principales causales de lo anterior; y la identificación de los centros de investigación que hubieren perdido la referida acreditación y las causas de lo anterior;”.

La **indicación número 54**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos; y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;”.

- Esta indicación ya fue aprobada como consta en el presente informe en la votación de la indicación número 3.

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho período conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella

otorga.”.

La **indicación número 55**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar “CORFO” por “CONICYT”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1º

Letra b)

Inciso segundo

Suprimirlo.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1)

Letra c)

Sustituir los términos “de Acreditación” por la siguiente frase: “del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 3)

Letra d)

Suprimir los términos “acreditado y”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 5)

Letra e), nueva

Agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra nueva:

“e) Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo: en adelante indistintamente el “Registro”, es el registro público administrado por la Corporación de Fomento

de la Producción que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Dicho Registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día los requisitos establecidos por esta ley para encontrarse registrados. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 6 y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado)

Inciso final, nuevo

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de esta ley, no se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

i) Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

ii) Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

iii) Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

iv) Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

v) La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

vi) La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

vii) La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 7)

ARTÍCULO 2º

Inciso primero

Sustituir la frase “otorgar la acreditación” por el término “registrar”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 10)

Inciso segundo

Introducirle las siguientes enmiendas:

Reemplazar, en su primera oración, el término “acreditación” por “registro”; la expresión “Reglamento de acreditación” por “Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo”, y la expresión “solicitud de acreditación” por “solicitud de registro”.

Sustituir, en su segunda oración, la frase “del otorgamiento de la acreditación” por “de la incorporación en el Registro”.

Reemplazar en su tercera oración la frase “La acreditación podrá ser otorgada o denegada” por “Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada”.

(Unanimidad 4X0. Indicaciones números 11, 12, 13, 14 y 15)

Inciso tercero

Reemplazar en su encabezado los términos “obtener la acreditación” por “ser inscritos en el Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 16)

Reemplazar en su literal ii), los términos “solicitud de acreditación” por “solicitud de inscripción en el Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 18)

Sustituir, en su literal iv), el término “acreditación” por los términos de “inscripción en el Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 19)

Incisos cuarto y quinto, nuevo

Intercalar, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.

El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.”.

(Mayoría de votos 3X1 abstención. Indicación número 20)

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso sexto.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la realización de actividades de Investigación o Desarrollo.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 21 y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado)

Inciso quinto

Ha pasado inciso séptimo

Introducirle las siguientes enmiendas:

a) Sustituir, en la primera oración, el término “acreditados” por “registrados”, el término “acreditación” por “inscripción en el Registro” y el término “acreditación” por “inscripción”.

b) Sustituir, en la segunda oración, el término “acreditación” por el término de “inscripción”.

c) Sustituir, en la cuarta oración, el término “acreditación” por el término de “inscripción”, las dos veces que aparece.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 22 y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado)

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso octavo.

Introducirle las siguientes enmiendas:

a) Sustituir, en la primera oración, el término “acreditación” por “inscripción en el Registro”, y los términos “acreditación no se conceda” por “solicitud de inscripción se rechace”.

b) Sustituir, en la segunda oración, el término “acreditación” por “inscripción”.

c) Reemplazar la tercera oración por la siguiente:

“El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la Ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 23)

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso noveno.

Introducirle las siguientes enmiendas:

Sustituir, en la primera oración, el término “acreditados” por “registrados”, y los términos “Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo” por “Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 24)

ARTÍCULO 3º

Inciso primero

Suprimir las palabras “acreditados y”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 27)

Inciso segundo

Sustituir la palabra “acreditado” por “registrado”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 29)

Inciso tercero

Introducirle las siguientes enmiendas:

Letra a)

Sustituir los términos “le otorgó la acreditación al Centro de Investigación” por “ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 30)

Letra b)

Sustituir los términos “pérdida de la acreditación” por “eliminación del Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 30)

ARTÍCULO 4º

Reemplazar la palabra “acreditado” por “registrado”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 31)

ARTÍCULO 5º

Inciso primero

Agregar antes del punto final (.) las frases “, ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 34)

ARTÍCULO 6º

Inciso primero

Sustituir la palabra “acreditados” por “registrados”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 36)

ARTÍCULO 7º

Inciso primero

Sustituir, en su encabezado, la frase “acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación” por “serán eliminados del Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 39)

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Si se determina judicialmente que para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, la voluntad declarada por las partes en el acto o contrato es diferente a aquélla que poseen respecto a la identidad de las partes que concurren en él, de la especie del acto o contrato que se celebra, de su contenido o que no existió voluntad o consentimiento alguno entre las partes para celebrarlo, o”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 40)

Letra d)

Reemplazar el término “acreditadas” por “registradas”.

(Unanimidad 4X0. indicación número 42)

Inciso segundo

Sustituir la frase “pérdida de la acreditación” por “eliminación del registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 44)

Inciso tercero

Reemplazar la frase “afectados por la pérdida de la acreditación” por “eliminados del registro” y el término “acreditarse” por el

término “registrarse”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 45)

Inciso cuarto

Sustituir la frase “declarase por segunda vez la pérdida de la acreditación” por “ordenarse por segunda vez la eliminación del Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 46)

Inciso quinto

Introducirle las siguientes enmiendas:

Sustituir, en la primera oración, los términos “pérdida de la acreditación” por “eliminación del Registro”, y “perder su acreditación” por “declararse su eliminación”.

Sustituir, en la segunda oración, los términos “pérdida de la acreditación del Centro de Investigación” por “eliminación del Centro de Investigación del Registro”.

Sustituir, en el literal i), los términos “ha perdido su acreditación” por “haya sido eliminado del Registro” y los términos “pérdida de la acreditación del Centro de Investigación” por los términos “resolución que declara la eliminación del Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 47)

Inciso sexto

Introducirle las siguientes modificaciones:

Sustituir, en la primera oración, los términos “pérdida de acreditación” por “eliminación del Registro”.

Sustituir, en la tercera oración, los términos “perdido su acreditación” por “sido eliminado del Registro” y el término “acreditado” por el de “registrado”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 48)

Inciso final

Sustituir la frase “Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley” por

“En el caso de la letra c) del presente artículo”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 49)

ARTÍCULO 8º

Sustituir la palabra “acreditación” por la frase “solicitud de inscripción en el Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 51)

ARTÍCULO 10

Reemplazar la frase “o mantener la acreditación de un Centro de Investigación” por “la inscripción o mantenerse en el Registro”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 52)

ARTÍCULO 11

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos; y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 54)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

b) Desarrollo: la aplicación de los resultados de la investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

c) Centros de Investigación: las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de investigación o desarrollo. El Reglamento **del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo** que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de investigación o desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los centros de investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

d) Contrato de Investigación y Desarrollo: es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación o desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

e) **Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo:** en adelante indistintamente el "Registro", es el registro público administrado por la Corporación de Fomento de la Producción que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de

Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Dicho Registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día los requisitos establecidos por esta ley para encontrarse registrados. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

i) Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

ii) Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

iii) Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

iv) Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

v) La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

vi) La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

vii) La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de **registrar** a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.

El procedimiento de **registro** se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el **Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo** que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la **solicitud de registro**, si fuere procedente.

Para los efectos **de la incorporación en el Registro**, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. **Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada** por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.

Para **ser inscritos en el Registro**, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los doce meses anteriores a la **solicitud de inscripción en el Registro**.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los contratos de investigación y desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la **inscripción en el Registro** del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.

El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.

Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de

Investigación en el Registro de Centros para la realización de actividades de Investigación o Desarrollo.

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación **registrados** informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su **inscripción en el Registro**, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha **inscripción** y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la **inscripción**. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la **inscripción**, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha **inscripción**, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de **inscripción en el Registro**, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la **solicitud de inscripción se rechace**. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su **inscripción**, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. **El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la Ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.**

Los centros de investigación **registrados** conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: **“Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo”**.

Artículo 3°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los centros de investigación registrados, un contrato de investigación y desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.

Para los efectos de esta ley, los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los contratos de investigación y desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación o desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente **registrado**, así como el que el precio pactado en dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación o desarrollo a que ellos se refieren, y que dicho precio corresponda a valores de mercado, y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los contratos de investigación y desarrollo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que **ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro** o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas, y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el contrato de investigación y desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a

satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, sin perjuicio de la **eliminación en el Registro** que pudiere afectar al Centro de Investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de evaluación de los contratos de investigación y desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación o desarrollo a que se refieren los contratos de investigación y desarrollo que sean objeto de su evaluación.

Artículo 4°.- No podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación **registrado** con el cual se ha celebrado el contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 5°.- Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta , **ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.**

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los pagos efectivos bajo los contratos de investigación y desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

El crédito a que se refiere el inciso primero se calculará considerando el monto de los pagos efectuados en el ejercicio en virtud de los contratos de investigación y desarrollo, actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto de los pagos

efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro.

El Representante deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando: i) los contratos de investigación y desarrollo celebrados y aquellos que se encuentren vigentes; ii) la individualización de las partes contratantes; iii) el precio total pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo y el calendario y modalidades de pago de dicho precio; iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos; y v) la totalidad de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado contratos de investigación y desarrollo, así como con las personas relacionadas con tales contribuyentes en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, que se encuentren vigentes o que hayan sido celebrados durante los veinticuatro meses anteriores.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

En los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

Artículo 6°.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación **registrados** como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes

requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueren presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo cuyo incumplimiento hubiere sido sancionado por CORFO.

Artículo 7°.- Los centros de investigación **serán eliminados del Registro** cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres contratos de investigación y desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, la voluntad declarada por las partes en el acto o contrato es diferente a aquella que poseen respecto a la identidad de las partes que concurren en él, de la especie del acto o contrato que se celebra, de su contenido o que no existió voluntad o consentimiento alguno entre las partes para celebrarlo, o

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no **registradas**, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.

La **eliminación del Registro** que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Los centros de investigación **eliminados del registro** no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda **registrarse** por un plazo de seis años.

En caso de **ordenarse por segunda vez la eliminación del Registro**, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.

Declarada la **eliminación del Registro**, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de **declararse su eliminación**. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la **eliminación del Centro de Investigación del Registro**, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que **haya sido eliminado del Registro** correspondan a lo dispuesto en el o los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la **resolución que declara la eliminación del Registro**, y (ii) tales contratos de investigación y desarrollo mantengan vigente, durante todo el período antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho período, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La **eliminación del Registro** de los centros de investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan contratos de investigación y desarrollo vigentes con dichos centros de investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la investigación o desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al contrato de investigación y desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha **sido eliminado del Registro** podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de investigación o desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente **registrado** y que este nuevo contrato de investigación y desarrollo sea certificado por CORFO.

En el caso de la letra c) del presente artículo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 8°.- En todo lo relativo al procedimiento de **solicitud de inscripción en el Registro** de los centros de investigación,

al de certificación de los contratos de investigación y desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- La Presidenta de la República dictará, en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos, que llevarán las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, la reglamentación que sea necesaria para su ejecución y aplicación.

Artículo 10°.- Los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener **la inscripción o mantenerse en el Registro**, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

Artículo 11.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) **número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos; y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;**

b) número total de contratos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada Centro de Investigación; número o porcentaje de contratos de investigación y desarrollo a los que no se les concedió la certificación y las principales causales de lo anterior;

c) número total de empresas o contribuyentes

que hubieren suscrito contratos de investigación y desarrollo al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a las mismas según sector económico al que pertenezcan y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) cantidad total de recursos comprometidos por las empresas o contribuyentes en actividades de investigación o desarrollo mediante los contratos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho período conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga.

Artículo 2° transitorio.- Durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio de Hacienda encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación o desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado. En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación o desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación o desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación o desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación o desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referido será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2016.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Alejandro Navarro Brain (Pedro Muñoz Aburto) y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE
ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA
EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

(BOLETÍN N° 4.627-19)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, crear un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- 1 Aprobada 4x0.
- 2 Rechazada 3x0.
- 3 Aprobada 4x0.
- 4 Rechazada 3x1 abstención.
- 5 Aprobada 4x0.
- 6 Aprobada con modificaciones 4x0.
- 7 Aprobada 4x0.
- 8 Inadmisible.
- 9 Inadmisible.
- 10 Aprobada 4x0.
- 11 Aprobada 4x0.
- 12 Aprobada 4x0.
- 13 Aprobada 4x0.
- 14 Aprobada 4x0.
- 15 Aprobada 4x0.
- 16 Aprobada 4x0.
- 17 Rechazada 3x1 abstención.
- 18 Aprobada 4x0.
- 19 Aprobada 4x0.
- 20 Aprobada 3x1 abstención.
- 21 Aprobada con modificaciones 3x0.
- 22 Aprobada 4x0.
- 23 Aprobada 4x0.
- 24 Aprobada 4x0.
- 25 Rechazada 2x1.
- 26 Inadmisible.
- 27 Aprobada 4x0.
- 28 Rechazada 3x0.
- 29 Aprobada 4x0.
- 30 Aprobada 4x0.
- 31 Aprobada 4x0.
- 32 Rechazada 3x0.

- 33 Inadmisible.
- 34 Aprobada 3x0.
- 35 Inadmisible.
- 36 Aprobada 4x0.
- 37 Inadmisible.
- 38 Rechazada 3x0.
- 39 Aprobada 4x0.
- 40 Aprobada 3x0.
- 41 Inadmisible.
- 42 Aprobada 4x0.
- 43 Inadmisible.
- 44 Aprobada 4x0.
- 45 Aprobada 4x0.
- 46 Aprobada 4x0.
- 47 Aprobada 4x0.
- 48 Aprobada 4x0.
- 49 Aprobada 3x0.
- 50 Inadmisible.
- 51 Aprobada 4x0.
- 52 Aprobada 4x0.
- 53 Inadmisible.
- 54 Aprobada 4x0.
- 55 Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 11 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: se aprobó en general por 70 votos a favor, no hubo votos en contra ni abstenciones. En particular, se aprobó por 69 votos por la afirmativa, no hubo votos en contra, ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 23 de enero de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) La ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001 de la Secretaría General de la Presidencia.
- 2) La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 3) El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.
- 4) El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 5) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, a 10 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario